



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0285/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0285/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia digitalizada de la respuesta que recayó a la petición de 25 de abril de 2023, que dirigió al Fiscal y a la Agente del Ministerio Público responsable de la agencia "A", de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, Disposición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0285/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0285/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0285/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no desahogarse la prevención, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“SE ANEXA DOCUMENTO” (Sic)

A la solicitud se adjuntó lo siguiente:

- El documento que contiene lo solicitado:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“...

Que por medio del presente ocurso, atentamente solicitó una copia digitalizada de la respuesta que recayó a la petición de 25 de abril de 2023, que dirigí al Fiscal y a la Agente del Ministerio Público responsable de la agencia "A", de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con fundamento en los artículos 17, 24 fracción 1, 199, 208 primer párrafo y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dirigido al Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes y Agente del Ministerio Público responsable de la Agencia “A”, así como al Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación A-6 sin detenido, suscrito por la persona solicitante.
- Identificación oficial de la parte recurrente.

2. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

“...

*Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Datos Personales que usted realizo a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial **(Credencial para votar vigente, Pasaporte vigente, Cédula profesional vigente con fotografía, Cartilla del Servicio Militar Nacional o en su caso para acreditar la identidad y personalidad con la que actué el representante se requerirá carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores) en un plazo no mayor a diez días hábiles** posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.*

...” (Sic)

3. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito interpongo un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que envié el 17 de septiembre de 2024 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue registrada con el folio 092453824002585.

Con fundamento en los artículos 220 primer párrafo, 234 fracción VI, 235 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Acto que se recurre, documento que acredita la existencia de la solicitud y de datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:

Recurro la falta de respuesta a la solicitud de información que envié el 17 de septiembre de 2024 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue registrada con el folio 092453824002585.

Anexo mi solicitud de 17 de septiembre de 2024, el correo electrónico mediante el cual envié dicha solicitud y el acuse de recibo.

V. Fecha de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta: 17 de septiembre de 2024.

VI. Razones o motivos de inconformidad:

Conforme los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debe notificar la respuesta que recaiga a una solicitud de acceso a información en un máximo de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación. Lo cual no ha sucedido.

Pruebas que se anexan:

- 1. Anexo en formato EML el correo electrónico que envié el 17 de septiembre de 2024, mediante el cual presenté mi solicitud de información:*
- 2. Anexo en formato EML el acuse de recibo de 18 de septiembre de 2024.*

Los correos electrónicos en formato EML pueden ser abiertos con la aplicación Microsoft Outlook.

3. *Por si acaso, no fuera posible para el Instituto abrir los correos electrónicos en formato EML con la aplicación Microsoft Outlook, anexo en este PDF la conversación de correo electrónico con mi solicitud de información y el acuse de recibo del 17 y 18 de septiembre de 2024.*

...” (Sic)

4. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento con fundamento en lo establecido en el artículo 92 fracción V, de la Ley de Datos, en relación con los artículos 120 y 136, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Indicara la fecha en la que acudió por la respuesta a su solicitud a la Unidad de Transparencia o al domicilio indicado por el Sujeto Obligado y remitiera copia simple de la repuesta que le fue entregada.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado registró el ejercicio de los derechos ARCOP el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco de junio al veinticinco de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diez de junio de dos mil veinticuatro, esto es al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

Ahora bien, el artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 92, fracción V de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, indicara la fecha en la que acudió por la respuesta a su solicitud a la Unidad de Transparencia o al domicilio indicado por el Sujeto Obligado y remitiera copia simple de la respuesta que le fue entregada.

Lo anterior es así, toda vez que, tratándose de solicitudes de acceso a datos personales es indispensable que las personas solicitantes acudan por la respuesta puesta a disposición

en las oficinas de la unidad de transparencia respectiva para acreditar su personalidad, ello con el propósito de que dicha respuesta solo sea entregada a la persona titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del veintiocho de octubre al primero de noviembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de Ley.